



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1856

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00162-00
Asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante: FANNY CAICEDO
Demandado: SONIA GIRALDO GONZALEZ

El apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial, mediante el cual, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 1553 de 21 de abril de 2023. Lo anterior, en razón a que no se tuvo en cuenta al momento de liquidar las costas, la condena impuesta en segunda instancia por concepto de costas y agencias en derecho, la cual, disponía el reconocimiento adicional de la suma de 3 SMMLV.

En consecuencia, de conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales

fundamentales (...). (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, previo a pronunciarse respecto al recurso de reposición objeto de estudio, esta Juzgadora se percata que se incurrió en un error involuntario al momento de realizar la liquidación de las costas, puesto que, no fue incluido el valor de la condena en costas impuesta por el ad quem al momento de resolver la alzada contra la sentencia proferidas por este Juzgado. Dicho esto, la liquidación en COSTAS correcta, obedece a la suma de \$4.480.000 M/cte como se detalla a continuación.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra instancia (archivos 18 y19)	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO 2da instancia (archivo 26 E.D.)	\$ 3.480.000
TOTAL	\$ 4.480.000

Por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el Auto No. 1553 del 20 de abril de 2023, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: *“(…) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”*

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que la providencia ejecutoriada que se enmarca en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituye ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de auto y no de sentencia.

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no siendo necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición por sustracción de materia. En consecuencia, se dejarán sin efecto judicial el Auto No. 1553 del 20 de abril de 2023, mediante el cual se liquidaron las costas del proceso y se aprobará la liquidación de costas, correspondiente a las fijadas en primera y segunda instancia, cuyo valor asciende a la suma de \$4.480.000.

Finalmente, frente a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en ordenar y autorizar el pago de las costas, mediante la activación de la póliza de seguro que prevé el pago de la caución en favor de su poderdante. Este Juzgado no se pronunciará al respecto, puesto que, No obedece a una actuación de la órbita de su competencia, y la afectación de la póliza de caución, corresponde a un trámite administrativo que debe adelantar la interesada, y si lo que se pretende realizar es el cobro de las costas, la parte cuenta con la vía ejecutiva para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto No. 1553 del 20 de abril de 2023, mediante el cual se liquidaron las costas del proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin lugar a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el 21 de abril de 2023, por sustracción de materia.

3.- APROBAR en todas sus partes la liquidación de **COSTAS** por valor de \$4.480.000, acorde con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

4.- Una vez ejecutoriado este Auto, **ARCHIVASE** el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1797.

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00291-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOHN JAIRO SAAVEDRA SOLARTE

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2021-00291-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta

al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$54.000.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae41612a775e0b49d075d5891d8854c583c195122ffa61853691f041b6abc2**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1851

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00658-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE SIMULACION

Demandante: MARIA INES CALA AVILA Y LUIS DAVID CALA AVILA

Demandado: **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**

Siendo que se suspendió la audiencia, por la conectividad deficiente del apoderado de la demandada, de conformidad con lo prescrito por los arts. 372 y 373 del CGP, se fijará fecha para continuar la audiencia de manera presencial, en la cual se recibirán los testimonios solicitados, y en lo posible se agoten todas las etapas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJESE el día **veintitrés (23) del mes de junio del año 2023, a las 9:30 A.M.,** para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia, la cual será **PRESENCIAL**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ADVERTIR a las partes que su inasistencia o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

REQUERIR a los apoderados de las partes, para que en caso de no poder concurrir a la audiencia fijada, se sirvan utilizar el mecanismo de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 081 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd48dd447c0f2441658341083eff15bd6b272eac979837bb6fd36cc11550936**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1852

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00446-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: KIMBERLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ

Visto que el apoderado del demandante allega escrito suscrito con la demandada solicitando la suspensión del asunto por el término de tres meses, de conformidad con lo establecido en art. 161 del CGP, siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente proceso por el término de tres meses contados a partir de la presentación del memorial 28/04/2023, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d0ee8eec1a68c3521d45cfc2e3e49d95c8a177ae9d8b77fb7bfd9b36d59332**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1844

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La parte demandada, a través de su representante legal, confiere poder especial amplio y suficiente a profesional del derecho, quien a su vez, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación. En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, este Juzgado reconocerá personería al apoderado de la parte pasiva de la Litis y en consecuencia, tendrá por notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto a partir del día 15 de mayo de 2023.

Seguidamente, procederá esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 3946 de 13 de diciembre de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 217 de 14 de diciembre de 2022, a través del cual, este Juzgado admitió la demanda dentro del presente proceso.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora allega memoriales mediante los cuales aporta: Memorial con constancia de envió de comunicado del artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandada; constancia de notificación electrónica de la sociedad vinculada; notificación recorriendo el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación; y memorial con Póliza de Seguro Judicial No. 420-48-994000002597. En consecuencia, esta Operadora Judicial ordenará agregar al expediente digital

para que obren y consten en el mismo, los documentos referidos. Además, decretará el embargo y retención de los dineros con que cuente la sociedad demandada en las entidades bancaras solicitadas.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

i) el artículo 384 del C.G.P. en su numeral 7 exige que el demandante preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida y en el auto y en el proceso no se ordena ni costa el cumplimiento del requerimiento de orden procesal.

ii) que los demandantes solo acreditan derechos de propiedad que se limitan al 49.98% y con la medida cautelar se están desconociendo los derechos del otro 50.02% en cabeza de la sociedad Rosa Jaluf S.A.S.

iii) que desconoce el Juzgado que el inmueble es objeto de un contrato de arrendamiento de local comercial, por lo que el arrendatario goza de todos los derechos que le confiere el código de comercio como es el derecho a la renovación del contrato.

iv) que no se adeudan cánones de arrendamiento por parte de la demandada, para el efecto aporta certificación del arrendador.

v) que este Juzgado desconoce que el contrato de arrendamiento es Ley para las partes y por lo tanto prima en la relación Jurídica.

vi) que el demandante soporta su acción en el artículo 2016 del Código Civil ignorando que se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial por lo tanto se rige por normas especiales del código de comercio, además, no menciona que adelanta un proceso de nulidad de la escritura pública No. 2259 del 11 de junio de 2021 de la Notaría octava del circulo de Cali que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali bajo radicado 76001-31-03-003-2022-00124-00.

vii) que se ha engañado a la suscrita puesto que la arrendadora conserva la propiedad del 50.02% del local comercial, que existe contrato de arrendamiento de local comercial entre el propietario y DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A. el cual se rige por normas del código de comercio, y que no existe mora alguna por el arrendatario.

Por otro lado, la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de abril de 2023 allega memorial describiendo el traslado del recurso, quien al concluir su argumentación solicita se niegue el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se mantenga incólume la decisión adoptada. Adicionalmente solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no ser procedente a la luz del artículo 321 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial del demandado, el día 14 de abril del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

En cuanto a la censura presentada por el apoderado de la parte pasiva de la Litis, contra el Auto No. 3946 de 13 de diciembre de 2022, debe informarse al recurrente que la misma, no está llamada a prosperar, conforme a las razones que se expondrán a continuación.

Primeramente, en cuanto al decreto de la medida cautelar, debe manifestar esta Operadora Judicial, que en el auto admisorio se Denegó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora y en razón de ello, el interesado presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia referida por negar el decreto de la cautela perseguida; como consecuencia de ello, este juzgado mediante Auto No. 281 de 26 de enero de 2023 No repuso para revocar el numeral 10º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y concedio el recurso de apelación.

El recurso de apelación fue resuelto por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali, quien revocó el numeral 10º del auto apelado, disponiendo el estudio de las medidas cautelares pedidas por el Juzgado de Origen conforme a la parte motiva de la providencia que resolvió el recurso. Por lo cual, esta Juzgadora mediante Auto No. 1453 de 14 de abril de 2023, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y requirió a la parte demandante para que constituyera caución por el valor de \$22.754.080,8 M/CTE, advirtiéndole que una vez se aportara la póliza que acreditara el cumplimiento, se procedería a decretar la medida cautelar solicitada y en efecto, a la fecha no ha sido decretada la cautela pedida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que fue aportada la Póliza de Seguro Judicial No. 420-48-994000002597, procederá esta Unidad Judicial a Decretar la cautela solicitada.

En segundo lugar, respecto a la afirmación de que el contrato de arrendamiento que vinculan tanto a la litisconsorte necesaria, como al demandado, se encuentra regido por normas del código de comercio. E igualmente, la certificación de paz y salvo arrendamiento local comercial con matrícula inmobiliaria No. 370-141474; la suscrita no ha de realizar análisis alguno, puesto que, dicha temática obedece al fondo del proceso y en su debida oportunidad procesal será tenido en consideración para resolver el presente litigio, además, en nada influyen en la ejecutoriedad del auto recurrido.

En tercer lugar, como quiera que la demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública promovida por la litisconsorte necesaria ROSA JALUF S.A.S. tramitada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, bajo radicado No. 76001-31-03-003-2022-00124-00 fue rechazada, mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, y que no tiene injerencia dentro de este proceso; igualmente no se realizará análisis alguno.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debe indicarse, que el mismo, será denegado, puesto que, el mismo no se encuentra relacionado en los autos que son susceptibles del recurso de alzada, como lo estipula el artículo 321 del Código General del Proceso. Por lo cual, no es procedente.

Así las cosas, la suscrita Juzgadora No Repone para Revocar el Auto No. 3946 de 13 de diciembre de 2022 y en consecuencia, Denegará el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, identificado con C.C. No. 14.968.178 y con T.P. No. 15152 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la demandada DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S., conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

2.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a la demandada DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S.; a partir del 15 de mayo de 2023.

3.- NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 3946 de 13 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- DENEGAR el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto No. 3946 de 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial con constancia de envió de comunicado del artículo 291 y aviso del artículo 292 del C.G.P. a la demandada; la constancia de notificación electrónica de la sociedad vinculada; el memorial que descurre el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación; y memorial con Póliza de Seguro Judicial No. 420-48-994000002597. Presentados por la parte demandante.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S. identificada con Nit 800.007.983. Hasta la concurrencia de **\$170.655.606,00 Mcte.**

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2022-00671-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **15 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. **081** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64687e9982f24c40abe8ed544cf7209c64d2b3340c33cf208acfa71a95f02caa**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1805.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00081-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

Demandado: JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI en contra de JESSICA VIVIENA BRAND HUERTAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 03 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 425 del 08 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **755.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d144797f6b71321896c6ddf721f25738d865494dbec5e3b96365b430e2daf724**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1796.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00317-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: LUCIO PERLAZA V

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **LUCIO PERLAZA V**, por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 36.040.813) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 1300411165.

b) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 14.460.116) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 10 de marzo de 2022 y hasta el 14 de marzo de 2023, en la tasa pactada en el título valor.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de la **15 de marzo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO PICHINCHA HSBC**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00317-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 73.000.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 081 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18325f1469727de9f274303ca75e8b1fb07c6c6c80a63ff982f1213d01132c6**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1797.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0341-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: EMPRELAC S.A.S
Demandado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARALLONES S.A.S

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por EMPRELAC S.A.S contra IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARALLONES S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FEE 1346, FEE 1632, FEE 1623, FEE 1404** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...).”*

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por EMPRELAC S.A.S contra IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARALLONES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LUISA FERNANDA PRIETO PARDO, identificado con C.C 1.030.694.280 y T.P No. 392.874 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 081 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387813a354a1f8e301526b9ab15dd274ed3de24ff0699e3a5003362af60350b**
Documento generado en 12/05/2023 07:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1842

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00344-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: YOLAGIR S.A.S.
Demandado: ANDRÉS FERNANDO PARUMA LEMOS

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor cuantía, toda vez, que las pretensiones e intereses equivalen a la suma de \$57.417.325,11, suma que no supera el valor correspondiente a 150 SMLMV.

En consecuencia, como quiera que es procedente, el Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso instaurado por **YOLAGIR S.A.S.** con Nit **900.294.914-2**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ANDRÉS FERNANDO PARUMA LEMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.455.994**

Finalmente, de la revisión de la demanda, se observa que el título base de la ejecución, es un documento privado denominado: “Acuerdo de pago entre YOLAGIR y el señor ANDRES FERNANDO PARUMA LEMOS de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)”; sin embargo, se evidencia que ninguna de las pruebas documentales fueron aportadas, dentro de las cuales se encuentra el título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que no fue aportado el título ejecutivo base de la ejecución; esta operadora judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad de Cali.
- 2.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía promovido por **YOLAGIR S.A.S.** contra **ANDRÉS FERNANDO PARUMA LEMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 3.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en Derecho MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ, identificado con C.C. 1.083.889.104 y T.P No. 245.711 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **15 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. **081**, se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166c7f96107a25f0e3b09c234efc0f85f2240c7616e927f5a9a98019eff98943**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1850

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00346-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS SAS

Demandado: **LINA MARCELA ARCHER**

MARIO JAVIER TELLO GONZALEZ

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo preventivo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-976399, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada, hipotecado a favor del demandante, según consta en la Escritura Pública No. 1757 del 09/08/2019, otorgada en la Notaria Catorce del Círculo de Cali.

En consecuencia, proceda de conformidad inscribiendo la medida en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G del P.

Visto que el demandante, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

La cláusula penal se rebajar a al duplo del canon de arrendamiento.

En cuanto a las medidas por ahora se ordenará el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado y los dineros que los demandados posean en cuentas corriente, de ahorros o CDTs, en las entidades financieras relacionadas por el

demandante y en caso de que las mismas resulten fallidas se decretará las otras medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados LINA MARCELA ARCHER y MARIO JAVIER TELLO GONZALEZ, y a favor de BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$787.450,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

1.2 \$1.574.900,00 M/cte., correspondiente a la pena de incumplimiento, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente auto.

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-785189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de Mario Javier Tello González.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados Lina Marcela Archer y Mario Javier Tello González en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$2.400.000,00 M/cte.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP y/o en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. TENER a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 081 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c99d4cde43e84818127cf48264fafc14cd0fb60d6f523fb2f649c417edcedfc

Documento generado en 12/05/2023 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1843

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000347-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ DARY COLORADO MURIEL
Demandados: BERTA SACHICA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por LUZ DARY COLORADO MURIEL identificado con Cédula de ciudadanía No. 31.980.605, contra BERTA SACHICA identificada con cédula de ciudadanía No 38.947.160. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión del poder allegado, se observa que se confiere “PODER GENERAL”, el cual, fue conferido a través de documento privado, no encontrándose acorde con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Puesto que, los poderes generales son conferidos por escritura pública, caso que no se cumple en el poder allegado; Si lo que se confiere es un poder especial, se deberá ajustar el documento privado indicándolo en ese sentido, debiendo ser autenticado en notaría, o de ser el caso, conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. So pena de insuficiencia de poder.
- En la parte introductoria de la demanda no se indica el número de identificación ni el tipo de documento de la demandante y la demandada. Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 ibídem, se deberá ajustar la falencia señalada.
- En el hecho 3º se menciona que la demandante “es poseedora de buena fe, amparada en justo título”, sin embargo, no se aporta el documento referido. Por lo cual, deberá aportarse el mismo o ajustar el hecho, puesto que se avizora que lo que se persigue con la presente demanda, es que se declare la

prescripción extraordinaria de dominio en favor de la demandante, la cual está exenta de justo título.

- Advierte esta juzgadora de la lectura de la pretensión primera, que no se da cumplimiento a lo normado por el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., puesto que, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad; y la interpretación que se le podría dar a la pretensión sería, que se declare que existe un contrato de mandato para una determinada labor; Caso que no es el que nos ocupa, puesto que, se está ante una demanda de declaración de pertenencia, que persigue que se declare que la demandante es propietaria y/o titular del derecho de dominio adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -585254. Razón por la cual, se deberá ajustar la pretensión referida.
- En el acápite de pruebas se relacionan: facturas de reparaciones y facturas de servicios públicos, sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda se observa que no fueron aportados. En consecuencia, se deberán aportar los documentos señalados.
- Se observa que las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Por lo cual, deberá ajustarse los testimonios solicitados señalando lo que se pretende probar con cada uno de ellos.
- En el acápite de cuantía se menciona, que la misma asciende a la suma de \$78.985.000 para el año 2020; valor que no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º, del Código General del Proceso, puesto que, la cuantía se obtiene del valor del avalúo catastral del inmueble y el valor actualizado a 2023 por ese concepto es \$87.407.000. En ese orden de ideas, se deberá ajustar el valor de la cuantía conforme a lo expuesto.
- En el acápite de notificaciones, se referencia el artículo 318 del código de procedimiento civil. No obstante, en materia de emplazamientos, la norma vigente y pertinente es el artículo 293 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá ajustarse la norma referenciada para el emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 081 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec47bf77bc19ba5425a414fa50cf74635f99a141d89a5509aa41602a0912165**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>